

MATERIA CIVIL

PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

Lics. Alicia Pérez de la Fuente, José Luis Castillo
Lavín y Alfredo Yanajara Ibarra.

PONENTE:

Mag. Lic. Alfredo Yanajara Ibarra.

**Recurso de apelación hecho valer por la
parte actora, en contra de la sentencia defi-
nitiva dictada en juicio ordinario civil.**

SUMARIO

**MANDATO, SOBRE COSAS PROPIAS DEL MANDAN-
TE. ACCIÓN DE TERCEROS EN TRATÁN-
DOSE DE.— De la recta interpretación, a *contra-*
rio sensu, del artículo 2561 del Código Civil para**

el Distrito Federal, se puede concluir –como regla general– que las personas con quienes el mandatario ha contratado sí tienen derecho de acción en contra del mandante, cuando en el ejercicio del mandato el primero de ellos ha obrado sobre cosas propias del segundo.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 1443/2002/01 para resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos dictada por el C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, en el juicio ordinario civil promovido por G. F. SERGIO en contra de LUIS G. C., CAROLINA H. T. de G. y FRANCISCO M. A., bajo el expediente número 35/2002; y

RESULTANDO

1.– Que la sentencia definitiva apelada concluyó en los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.– Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que se tramitó el juicio, en donde el actor no acreditó su acción y los codemandados justificaron parcialmente sus excepciones y defensas;

SEGUNDO.– En consecuencia, se absuelve a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones

reclamadas por el actor, quedando expedito el derecho de éste respecto del señor FRANCISCO M. A.;

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con esta resolución, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación que le fue admitido por el Juez del conocimiento en ambos efectos, y sustanciado el mismo ante esta Sala se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Los agravios expresados por el apelante son los que se contienen en su escrito presentado el día veinticinco de octubre pasado, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado, en obvio de repeticiones ociosas.

II. Los agravios expresados por la apelante son fundados y suficientes para provocar la revocación del fallo apelado, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es de advertirse que dada la íntima relación que guardan entre sí se estudian en su conjunto, por así permitirlo las tesis de jurisprudencia siguientes:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, PUE-
DEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE
VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CON-**

SIDERANDO.— Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

Amparo directo 2139/71.— Cándido Ballesteros Reyes.— 21 de enero de 1972.— Unanimidad de 4 votos.— Ponente: Rafael Rojina Villagas.— Sexta Época.— Cuarta Parte.— Volumen CXXIV.— Pág. 33.

Amparo directo 1728/66.— Norma Aboumrad de Hajj y Gladis Patricia Aboumrad Ayab.— 26 de octubre de 1967.— Unanimidad de 4 votos.— Mariano Ramírez Vázquez.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 26, pág. 71.— Séptima Época.— Instancia: Tercera Sala.— Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo 37, Cuarta Parte, página 14.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.— No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y así basta con que resuel-

va sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64.— José María Ramos Ábrego.— 17 de noviembre de 1965.— Unanimidad de 4 votos.— Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.— Volumen XVI, Cuarta Parte, página 40.

Amparo directo 4883/57.— Adampol Gabiño Herrera.— 1 de octubre de 1958.— Unanimidad de 1 (*sic*) votos.— Ponente: Rafael Mateos Escobedo.— Volumen XXXII, Cuarta Parte, página 28.

Amparo directo 5144.— Aura Victoria Calles.— 25 de febrero de 1900 (*sic*).— Mayoría de 3 votos.— Ponente: José López Lira.— Disidente: José Castro Estrada.— Volumen C, Cuarta Parte, página 11.

Amparo directo 6721/62.— Óscar Sánchez y coag.— 13 de octubre de 1965.— 5 votos.— Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CI, Cuarta Parte, página 17.

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU

CONJUNTO, SI TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE SÍ.— Si la Sala responsable para estudiar los agravios en un solo considerando toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/90.— Ferretería Universal Peralvillo S. A.— 1 de marzo de 1990.— Unanimidad de votos.— Ponente: Eric Roberto Santos.— Partido Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-II, febrero, tesis VI.1° 161.K, página 199.

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.— Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndola la

primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otra tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión, la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas u validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La Ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 83/97.— Julio Alejandro Grain Jarquin.— 5 de diciembre de 1997.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1986, Tesis I.8°.C.170 C., página 476.

En sus agravios, el recurrente aduce, substancialmente, que la sentencia definitiva le agravia porque indebidamente absuelve a los demandados, bajo la consideración de que la relación contractual aducida en juicio no se acreditó respecto de los codemandados LUIS G. C. y CAROLINA H. T., bajo el argumento de que los únicos obligados en el documento base de la acción lo son FRANCISCO M. A. y el actor aquí apelante SERGIO G. F.; que ello es ilegal, porque la resolución combatida adolece de incongruencia interna, en virtud de que por un lado reconoce la existencia de la relación contractual, y por el otro dice que no quedó debidamente acreditada, infringiendo en su perjuicio el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 2581 del Código Civil para el Distrito Federal por falta de observancia, porque los señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. de G. sí tienen relación con el apelante y deben responder por los actos realizados por su mandatario FRANCISCO M. A., por tratarse de bienes propios de aquéllos, pues dicho precepto establece que el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato; que de igual modo,

quedó demostrado que FRANCISCO M. A. es mandatario, con poder amplísimo de los codemandados LUIS G. C. y CAROLINA H. T., en términos del instrumento notarial que fue exhibido por éstos, conforme al cual tiene facultades para vender, y dentro de ese marco le vendió los lotes de terreno materia de este juicio, sólo que lo hizo a nombre propio en ejercicio de un mandato no representativo, porque de conformidad con los artículos 2560 y 2561 del ordenamiento sustantivo en consulta, el mandatario, salvo convenio en contrario celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante, y que por regla general cuando no existe representación, no crea relaciones jurídicas entre el mandante y terceros; sin embargo, se exceptúa el caso en que el mandatario, al ejecutar el mandato por cuenta del mandante, lo haga respecto de cosas propias del mandante; es decir, que conforme a los numerales invocados y en contra de lo resuelto en el fallo cuestionado, en el mandato sin representación sí se establece una relación jurídica entre el mandante y el tercero, cuando su ejercicio recae sobre bienes propios de aquél; que la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, resulta deficiente e infringe en mi agravio el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, porque el juzgador no tomó en consideración las instrumentales que obran en autos, las testimoniales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que en su concepto no fueron valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a las cuales se demostró que la rela-

ción contractual de las partes contendientes quedó debidamente acreditada con el contrato de compraventa celebrado en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al tenor del cual los demandados LUIS G. C. y CAROLINA H. T. de G., actuando por conducto del señor FRANCISCO M. A., en su calidad de vendedores, y el ahora apelante SERGIO G. F., en su calidad de comprador, celebraron un contrato de compraventa liso y llano, respecto de los lotes de terreno identificados con los números... y ... de la manzana..., de la entonces calle..., hoy..., integrantes de la sección *Zona Esmeralda Las Fincas*, del fraccionamiento denominado *Las Fincas Primera Sección*, en términos del poblado denominado Jiutepec, estado de Morelos; que como consecuencia de ello, procede la formalización de dicho contrato ante notario público; que los propios codemandados reconocieron que mediante escritura pública número..., de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del licenciado GREGORIO ALEJANDRO G. M., adscrito y actuando en sustitución y en el protocolo del señor licenciado HUGO S. C., Notario Público número 2 del primer distrito judicial del estado de Morelos, otorgaron un poder limitado con carácter de irrevocable para actos de dominio sobre los inmuebles que son materia del presente juicio, al señor FRANCISCO M. A., quien en el contrato base de la acción, actuó precisamente por cuenta de los demandados señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. de G., porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal, debe entenderse que al celebrarlo ejerció el mandato sin repre-

sentación, en virtud de que no obstante que lo hizo a nombre propio, dicho contrato obliga a los señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. de G., quienes aún cuando alegan que el once de abril de mil novecientos noventa y siete celebraron con el señor FRANCISCO M. A. y BLANCA ISABEL M. G., un convenio mediante el cual conforme al inciso d) de la cláusula primera, se estableció que corresponden al referido FRANCISCO M. A. los lotes... y ... de la manzana... de la *Zona Esmeralda* del fraccionamiento *Las Fincas* en Jiutepec, Morelos, que son materia del presente juicio, ello de ninguna manera perjudica al inconforme, ya que éste no intervino en el referido convenio y, por otra parte, existen elementos probatorios que permiten concluir que los señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. de G. figuran como titulares registrales de los inmuebles disputados, por cuanto a que en la audiencia de desahogo de pruebas que comenzó a partir de las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto pasado, el codemandado LUIS G. C. fue declarado fictamente confeso de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, según consta del proveído dictado en dicha diligencia, de las cuales, concretamente de las marcadas con los números cinco y seis, confesó fictamente que es titular registral de los lotes identificados con los números... y ... de la manzana... de la calle..., de la *Zona Esmeralda* del fraccionamiento *Las Fincas*, Primera Sección, con superficie de trescientos ochenta y nueve metros cuadrados, ochenta decímetros cuadrados y quinientos cincuenta y un metros cuadrados, noventa y cuatro decímetros cuadrados, probanza

que merece valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que las posiciones que se examinan fueron previamente calificadas de legales, por haber reunido los requisitos exigidos por el artículo 311 del Código adjetivo de la materia, y la declaración de confeso se ajustó a la primera hipótesis que contempla el numeral 322 de dicho cuerpo legal, en atención a que el absolvente dejó de comparecer sin justa causa a rendir la prueba confesional ofrecida a su cargo, por lo que la resolución apelada es ilegal, al haber considerado que existe falta de legitimación pasiva de los demandados y que los únicos obligados en el documento base son el propio apelante y el señor FRANCISCO M. A., ya que en contra de lo sostenido por la inferior en grado, tal legitimación se encuentra plenamente acreditada en autos, en la medida en que al tiempo de celebrar el contrato base de la acción, la titularidad registral y, por lo tanto, la propiedad que de los inmuebles litigiosos la tenían los codemandados y no su mandatario, según se desprende del oficio número 174 de fecha once de febrero del año en curso, librado al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Morelos por la Juez Séptimo de lo Civil del primer partido judicial de dicha entidad, en el que el cumplimiento a los autos dictados en el exhorto número 20/2002, se solicita la inscripción preventiva de la demanda que dio origen a este juicio, al que se le debió conferir valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 403 del cuerpo legal en consulta por tratarse de una actuación judicial, lo que debió conducir al juzgador a la conclusión de que el señor LUIS G. C. es el titular

registral de los predios materia de este juicio, los que se encuentran inscritos respectivamente a fojas 94, registro 147, tomo CCLXVI, Volumen segundo, Sección primera, Serie "A"; y a fojas 94, registro 136, Tomo, Libro 25, Volumen Uno, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos; que al respecto, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en el exhorto de referencia, mediante oficio número 576 de fecha doce de febrero del año en curso, el señor licenciado JUAN CARLOS F. N., en su calidad de Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos, informó a la Juez Séptimo de lo Civil del primer partido judicial de dicha entidad, que con esa fecha se realizó la anotación marginal de la demanda que dio origen al presente juicio, lo que necesariamente conlleva a establecer que los predios afectos a esta controversia, efectivamente se encuentran registrados a nombre del señor LUIS G. C., como así lo confesó la codemandada CAROLINA H. T. DE G. al contestar la posición número seis del pliego que le fue articulado en la audiencia confesional rendida a su cargo, a la que se le debió otorgar valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, por haber sido producida de manera espontánea y, por ese motivo, la parte demandada se encuentra legitimada en la causa para responder de las prestaciones reclamadas; lo que desvirtúa la consideración incorrecta del sentenciador, en el sentido de que los codemandados probaron no ser propietarios de los inmuebles controvertidos; que no es obstáculo para llegar a esta conclusión, lo manifestado por el

hoy apelante en el apartado noveno del capítulo de hechos de la demanda, en el sentido de que el señor FRANCISCO M. A. haya sido instituido como legatario de su extinta esposa ELIZABETH G. C., en el testamento público abierto consignado en la escritura pública número 82, 417, ya que ello resulta irrelevante para resolver el fondo de la cuestión debatida, por cuanto a que ha quedado establecida la relación jurídica derivada del contrato base de la acción entre los codemandados LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G. por una parte, y por la otra el hoy apelante SERGIO G. F., y que tan es así, que en virtud de la prevención verbal que le fue impuesta por proveído de fecha dieciséis de enero pasado, en escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, se desistió de la demanda instaurada única y exclusivamente en contra de FRANCISCO M. A., por lo que ante esa situación resultaba innecesario acreditar el carácter de legatario, en virtud de lo cual, por auto de fecha veinticuatro del expresado mes, se dio entrada a la demanda y se siguió el juicio únicamente en contra de los citados codemandados LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G.; que la demostración de los hechos constitutivos de la acción, se ve robustecida con el resto del acervo probatorio, consistente en la confesión ficta que se obtiene de la falta de controversia de los puntos de hecho de la demanda marcados con los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, de conformidad con el último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que la parte demandada sólo contestó los hechos nume-

rados con los ordinales primero, segundo y tercero, y posteriormente sólo alude en forma reiterativa al hecho tercero; con la confesión ficta de las posiciones que fueron calificadas de legales, y que debió absolver personalmente el señor LUIS G. C., quien no compareció a la audiencia celebrada a partir de las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto del año en curso, no obstante encontrarse debidamente citado, en términos de lo dispuesto por el artículo 322 de dicho ordenamiento; con la declaración de la codemandada CAROLINA H. T., quien al responder las posiciones marcadas con los números uno, tres y siete, confesó haber otorgado a favor de FRANCISCO M. A. un poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio respecto de los lotes materia del contrato de compraventa y, por lo tanto, al haberse celebrado éste por conducto de su apoderado, resulta obligada en términos de lo dispuesto por el artículo 2560 del Código Civil; con la confesión expresa que se deriva del pliego de posiciones exhibido por la propia demandada, conforme al cual se desahogó la prueba de confesión ofrecida a cargo del hoy inconforme SERGIO G. F., de donde se desprende que reconocen que es cierto que éste celebró contrato de compraventa con FRANCISCO M. A., apoderado de los codemandados, que se fijó como precio de la compraventa la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que dicho precio fue pagado por el actor en este juicio al apoderado de los codemandados con los recibos, pólizas de cheques, fichas de depósito, órdenes de entrega de mercancía y croquis de localización de los lotes

de terreno, mismo que por no haber sido objetados alcanzan valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del ordenamiento adjetivo en cita, por lo que en su concepto, al estar plenamente demostrada la relación contractual, el Juez debió analizar el cumplimiento que las partes deben dar a dicho pacto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil, al tratarse de obligaciones recíprocas; por una parte, el apelante aduce que demostró que sí cumplió con la obligación que le incumbe, al haber pagado el precio de la compraventa, pues acreditó haber entregado al apoderado de los demandados, señor FRANCISCO M. A., la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL, mediante pagos hechos en efectivo y con la entrega de mercancía, tal y como quedó demostrado con la confesión ficta que se deriva de la falta de controversia de los hechos marcados con los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 271 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; con la confesión ficta declarada al señor LUIS G. C., quien por no comparecer a la audiencia celebrada a partir de las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto del año en curso, fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, con el pliego de posiciones exhibido por CAROLINA H. T. DE G. para el desahogo de la prueba de confesión que ofreció a cargo del actor en este juicio SERGIO G. F., con los recibos,

pólizas de cheques, fichas de depósito y recibos de mercancía, los cuales surten efectos de prueba plena como si hubiese sido reconocidos expresamente, por no haberlos objetado la parte demandada, así como con la testimonial rendida por los señores GEORGINA E. O. y MARIO GUSTAVO R. C., pruebas que no fueron debidamente valoradas por el sentenciador, no obstante que dichos testigos fueron contestes en sus declaraciones, en el sentido de que el apelante celebró contrato de compraventa con los demandados en este juicio por conducto del señor FRANCISCO M. A., y coincidieron en el objeto y precio pactado en dicho contrato, probanzas a las que procede conferirles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código Adjetivo en consulta, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, en su parecer arrojan la firme convicción en el sentido de que el hoy apelante realizó el pago del precio pactado en el contrato básico, por lo que al haber dictado sentencia absolutoria se produjo un agravio en reparación, del cual solicita la revocación del fallo absolutorio.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan esencialmente fundados para provocar la revocación del fallo apelado, toda vez que como acertadamente lo hace valer el apelante, la relación contractual aducida en el escrito de demanda se encuentra plenamente acreditada entre los señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G. por una parte, en su calidad de vendedores, y el apelante SERGIO G. F., en su calidad de comprador, conforme a lo que se encuentra establecido en el contrato de compra-

venta de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a los artículos 334, 335, 340 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que aún cuando es verdad que al controvertir el hecho primero de la demanda, la demandada negó haber intervenido en dicho acto jurídico, el mismo no fue objetado por ella, por lo que se tiene por admitido tanto en su contenido, como en sus efectos jurídicos, como si hubiese sido reconocido expresamente, máxime que los referidos codemandados reconocieron de manera expresa que en escritura pública número 89,965 de ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, ante la fe del Notario Público licenciado GREGORIO ALEJANDRO G. M., otorgaron al señor FRANCISCO M. A. un poder limitado con el carácter de irrevocable para actos de dominio sobre los inmuebles que son materia del presente juicio, lo que en concepto de esta revisora configura el supuesto contemplado por los artículos 2560 y 2561 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que como acertadamente lo aduce el inconforme, al celebrar el contrato transitorio de propiedad base de la acción, ciertamente el señor FRANCISCO M. A. actuó en su propio nombre, pero por cuenta de los señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G., quienes aún cuando alegan que no intervinieron en la confección de ese acto jurídico, el artículo 2561 del cuerpo legal en consulta, les impone la obligación de asumir sus consecuencias; en efecto, dicho precepto legal establece de manera textual que “cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las

personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre el mandante y el mandatario”; ahora bien, de la recta interpretación este precepto legal, se puede concluir que en el ejercicio del mandato, el mandatario necesariamente realiza actos jurídicos que repercuten en la esfera jurídica del mandante, esto es, aquél actúa siempre por cuenta de éste, de tal manera que la única variante es si el mandatario realiza los actos jurídicos que le han sido encomendados, ya sea a nombre propio o bien a nombre de su mandante; en cualquiera de estas dos hipótesis necesariamente actúa por cuenta del dueño del negocio, pues de otro modo, si el mandante actúa por cuenta propia o dicho de otro modo, comprometiendo sus bienes propios, en realidad no actúa como mandatario, sino por su propio derecho; así las cosas, la regla general es que si el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni tampoco contra el mandante, caso en el cual el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado, pero la excepción contemplada en los numerales en comento consiste en que cuando se trate de cosas propias del mandante, aún si el mandatario obra en su propio nombre, en el caso de que se trate de cosas propias del mandante, de acuerdo a la interpretación y

aplicación a *contrario sensu* del precepto legal que se examina, las personas con quienes el mandatario ha contratado, sí tienen acción en contra del mandante, lo que pone en claro que si en el contrato de compraventa base de la acción el señor FRANCISCO M. A., actuó a nombre propio respecto de bienes propios que son de los señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G., es inconcuso que éstos deben responder de las obligaciones asumidas por su mandatario y en esa medida, en contra de lo considerado por el inferior en grado, sí quedó plenamente acreditada la relación contractual invocada por el actor hoy apelante en términos del contrato de compraventa de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ya que dicho acto traslativo recayó sobre los lotes de terreno identificados con los números... y ... de la manzana... de la entonces calle..., hoy..., integrantes de la *Sección Primera* del fraccionamiento *Las Fincas*, que conforme a las pruebas aportadas en el sumario, quedó plenamente acreditado que al tiempo de que se celebró el contrato referido, dichos codemandados eran propietarios de los señalados bienes raíces, según lo aduce el propio apelante cuando alega que del oficio número 174 de fecha once de febrero del año en curso, librado al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Morelos por la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial de dicha entidad, en el que en cumplimiento a los autos dictados en el exhorto número 20/2002, se solicita la inscripción preventiva de la demanda, pieza procesal que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 403 del cuerpo legal

en consulta, por tratarse de una actuación judicial, con la cual se llega a la conclusión de que el señor LUIS G. C. es el titular registral y por lo tanto propietario de los predios materia de este juicio, los que se encuentran inscritos respectivamente a fojas 94, registro 147, Tomo CCLXVI, Volumen Segundo, Sección Primera, Serie "A" y a fojas 94, registro 136, Tomo, Libro 25, Volumen Uno, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos; también se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en el exhorto de referencia, mediante oficio número 576 de fecha doce de febrero del año en curso, el licenciado JUAN CARLOS F. N., en su calidad de Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos, informó a la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial de dicha entidad, que con esa fecha se realizó la anotación marginal de la demanda que dio origen al presente juicio, lo que necesariamente conlleva a establecer que los predios afectos a esta controversia, efectivamente se encuentran registrados a nombre del señor LUIS G. C., como así lo confesó la codemandada CAROLINA H. T. DE G. al contestar la posición número seis del pliego que le fue articulado en la audiencia confesional rendida a su cargo, a la que se le confiere valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, por haber sido producida de manera espontánea y por ese motivo, la parte demandada se encuentra legitimada en la causa para responder de las prestaciones reclamadas, sin que sea óbice para llegar a esta conclusión, lo manifestado por el actor en el apartado noveno del capítulo de hechos

de su demanda, en el sentido de que el señor FRANCISCO M. A. haya sido instituido como legatario de su extinta esposa ELIZABETH G. C. en el testamento público abierto, consignado en la escritura pública número 82, 417, porque como acertadamente lo alega el inconforme ello resulta irrelevante para resolver el fondo de la cuestión debatida, en virtud de que por lo considerado en líneas que preceden ha quedado establecida la relación jurídica derivada del contrato base de la acción entre los codemandados LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G. por una parte y por la otra, el señor SERGIO G. F., sin que pase desapercibido el hecho de que merced a la prevención que le fue impuesta al hoy inconforme en proveído de fecha dieciséis de enero pasado, por escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, se desistió de la demanda instaurada única y exclusivamente en contra de FRANCISCO M. A., por lo que ante esa situación resulta innecesario acreditar el carácter de legatario que respecto de éste se menciona en la demanda; por lo tanto, el fallo recurrido es ilegal por haber considerado que no quedó acreditada la relación contractual entre la actora y los codemandados, toda vez que de las probanzas anteriormente valoradas y de la estricta aplicación de los numerales 2560 y 2561 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se probó plenamente que el señor FRANCISCO M. A. en ejercicio de un mandato sin representación celebró por cuenta de los señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G., en su calidad de vendedores y el señor SERGIO G. F. en su calidad de comprador, el contrato de compraventa consignado en el básico, respecto de los inmuebles mate-

ria del presente juicio, por lo que en reparación del agravio ocasionado al apelante, se declara que la relación contractual aducida en juicio, se encuentra plenamente acreditada, procediendo a analizar el cumplimiento que las partes deben dar al pacto celebrado por ellas; en tal virtud, procede analizar el cumplimiento que las partes debe dar a dicho pacto y en tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil, al tratarse de obligaciones recíprocas, esta superioridad considera que el actor apelante sí cumplió con la obligación que le incumbe, al haber pagado el precio de la compraventa, pues acreditó haber entregado al apoderado de los demandados señor FRANCISCO M. A. la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL, mediante pagos hechos en efectivo y con la entrega de mercancía, tal y como quedó demostrado con la confesión ficta que se deriva de la falta de controversia de los hechos marcados con los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, con la confesión ficta declarada al señor LUIS G. C., quien por no comparecer a la audiencia celebrada a partir de las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto del año en curso, fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, con el pliego de posiciones exhibido por CAROLINA H. T. DE G., para el desahogo de la prueba de confesión que ofreció a cargo del actor en este juicio SERGIO G. F., con los

recibos, pólizas de cheques, fichas de depósitos y recibos de mercancía, los cuales surten efectos de prueba plena como si hubiesen sido reconocidos expresamente, por no haberlos objetado la parte demandada, así como con la testimonial rendida por los señores GEORGINA E. O. y MARIO GUSTAVO R. C., quienes contrariamente a lo considerado por el *a quo*, fueron contestes en sus declaraciones en el sentido de que el actor en este juicio SERGIO G. F. celebró contrato de compraventa con los demandados en este juicio, por conducto del señor FRANCISCO M. A.; coincidieron en el objeto y en el precio de dicho contrato, así como en el señalamiento de la cantidad que fue entregada en mercancía; es decir, en pisos y cenefas entregadas al apoderado de los codemandados, probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código Adjetivo en consulta, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, arrojan la convicción en el sentido de que el inconforme realizó el pago del precio pactado en el contrato básico; consecuentemente, se encuentra legitimado tanto en la causa como en el proceso para obtener el cumplimiento de dicho contrato y en esa medida, resulta improcedente la excepción de falta de legitimación opuesta por la parte demandada; también se declara improcedente la oscuridad de la demanda, toda vez que ésta cumple con los requisitos establecidos por la fracción V del artículo 255 de dicho ordenamiento, pues la demandada tuvo la oportunidad de preparar su contestación y por ende, nunca se le dejó en estado de indefensión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Alzada al hecho de que la parte demandada exhibió el convenio de once de abril de mil novecientos noventa y siete, en copia debidamente certificada, el cual hace prueba plena de acuerdo con lo que establecen los numerales 334, 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, del cual se desprende que se precisaron diversas obligaciones derivadas del fraccionamiento denominado "*LAS FINCAS*" a que se ha hecho referencia, otorgando disposición jurídica para disponer, entre otros, de los lotes materia del contrato a través del poder otorgado y también exhibido, como se desprende del citado documento privado, por lo cual se evidencia la legitimación pasiva de los enjuiciados y la improcedencia de las excepciones planteadas, procediendo desde luego a condenar a los apelados a las prestaciones reclamadas, excepción hecha por lo que respecta al pago de los daños y perjuicios que el apelante dice le han sido ocasionado por la negativa injustificada y la oposición de los demandados a formalizar en escritura pública el contrato de compraventa base de la acción, se considera que no existen pruebas que demuestren que haya sufrido algún menoscabo en su patrimonio o que se le haya privado de alguna ganancia lícita, razón por la cual procede absolver a los demandados de dicha prestación.

III. Por no estar el presente caso dentro de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Resultó procedente el recurso de apelación hecho valer por la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre del dos mil dos, pronunciada por el C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad en el juicio ordinario civil promovido por G. F. SERGIO en contra de LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G., para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— La vía ordinaria civil es la procedente, en la que la parte actora probó parcialmente los hechos de su acción y los demandados no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se declara que con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los ahora demandados señores LUIS G. C. y CAROLINA H. T. DE G., actuando por conducto del señor FRANCISCO M. A., en su calidad de vendedores y el ahora apelante SERGIO G. F., en su calidad de comprador, celebraron contrato de compraventa respecto de los lotes de terreno identificados con los números cincuenta y cinco y cincuenta y seis de la manzana ..., de la entonces calle de ..., hoy ..., integrantes de la Sección Zona *Esmeralda Las Fincas*, del fraccionamiento denominado *LAS FINCAS*, Primera Sección, en el poblado denominado Jiutepec, Estado de Morelos.

TERCERO.— Se condena a los demandados a otorgar y firmar la escritura de compra venta respecto de los citados inmuebles, ante notario de la elección del actor, en el término de cinco días, una vez que esta sentencia sea legalmente ejecutable, apercibidos que en caso de no hacerlo, el suscrito la firmará en su rebeldía.

CUARTO.— Se absuelve a los enjuiciados del pago de daños y perjuicios reclamados.

QUINTO.— Se condena a la parte demandada, a entregar a la actora todos y cada uno de los documentos originales, consistentes en las escrituras notariales que contengan el título de propiedad de los inmuebles materia del presente juicio.

SEXTO.— No se hace especial condena en costas; y

SÉPTIMO.— Notifíquese.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO.— Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia una vez que haya transcurrido el término para el amparo que en su caso haga valer, expídase copia certificada a petición de parte para su ejecución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los CC Magistrados que integran la Primera Sala Civil

del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Alicia Pérez de la Fuente, José Luis Castillo Lavín y Alfredo Yanajara Ibarra, siendo ponente el último de los nombrados ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SEGUNDA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

Lics. Víctor Rolando Díaz Ortiz, Rubén Loredó
Abdalá y Joaquín Madrigal Valdez.

PONENTE:

Mag. Lic. Joaquín Madrigal Valdez.

**Recurso de apelación interpuesto por la
parte actora y demandada, en contra de la
sentencia definitiva dictada en juicio ordi-
nario civil.**

SUMARIO

**RESPONSABILIDAD CIVIL, EN MATERIA MÉDICA.
PARA SU PROCEDENCIA SÓLO SE REQUIE-
RE QUE SE PRUEBE LA CONDUCTA QUE**

ORIGINÓ EL DAÑO.— Con fundamento en el artículo 1910 del Código Civil, en el que se establece la responsabilidad proveniente de un hecho ilícito así como la derivada de un obrar en contra de las buenas costumbres, se infiere que en tratándose de responsabilidad derivada por las funciones que lleve a cabo una institución de salud pública —como el Instituto Mexicano del Seguro Social— o privada, no es necesario que se acredite la existencia del ilícito, sino sólo que se pruebe la conducta que produjo ese daño, para que proceda la reparación correspondiente.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 175/2002, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, dictada por la C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil de esta capital en el juicio ordinario civil (expediente 889/99) seguido por N. D. ELENA en contra de *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*; y

RESULTANDO

1.— La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada, en la que la parte actora probó parcialmente su acción y la enjuiciada justificó parcialmente su excepción de *plus petitio*, más no así las demás excepciones.

SEGUNDO.— En consecuencia, se condena al *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL* a otorgar a la parte actora la atención médica que se requiera durante todo el tiempo necesario para su rehabilitación, consistente en la terapia de rehabilitación y medicamentos que requiera, así como los estudios clínicos necesarios para dicha rehabilitación.

TERCERO.— Se condena al demandado *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL* a pagar a la parte actora, por concepto de responsabilidad objetiva, la cantidad que resulte de mil cuatrocientos veintitrés punto veintiocho salarios mínimos diarios más alto que esté en vigor de la región, es decir, el salario mínimo que regía el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuya cantidad líquida se determinará en ejecución de sentencia, en términos del considerando cuarto de este fallo.

CUARTO.— Se condena a la demandada a entregar en forma satisfactoria a la actora, por concepto de daño moral que sufrió con motivo de la intervención quirúrgica, el monto que resulte del equivalente al cuatrocientos por ciento de la indemnización por

responsabilidad objetiva, y cuya cantidad líquida se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.— Se absuelve a la parte demandada de la prestación que se le reclamó en el inciso D.

SEXTO.— No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO.— Notifíquese.

2.— Inconformes ambas partes con la resolución que antecede interpusieron recurso de apelación, el que una vez tramitado conforme a derecho se procede a resolver; y

CONSIDERANDO

I. En primer lugar, se analizan los agravios propuestos por el representante del *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*, quien fue demandado en el juicio natural para obtener sentencia declarativa respecto del otorgamiento de atención médica de por vida a ELENA Z. D., además del pago de los estudios clínicos, terapias de rehabilitación y medicamentos derivados de la incapacidad que se calificó de permanente total causada por personal del citado Instituto, que tratan acerca de la prescripción de la citada acción, ya que de resultar fundados darían lugar a declarar su improcedencia, argumentos que resultan infundados, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, no le asiste razón al Instituto de Seguridad apelante, toda vez que si bien en términos del artículo

1934 del Código Civil la acción para exigir la reparación de los daños causados prescribe en dos años, contados a partir de que se causen, también lo es que los diversos numerales 1176 y 1180 del mismo conjunto de normas establecen las reglas para contar el tiempo de dicha prescripción estableciendo que se cuenta por años y que cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil, de donde se llega a la conclusión que no existe agravio, debido a que si el daño referido por la actora se causó el día en que fue intervenida quirúrgicamente (28 de noviembre de 1997), el plazo de dos años concluyó el 28 de noviembre de 1999, más como este día fue inhábil, fue oportuna la presentación de la demanda el 29 de noviembre de 1999, toda vez que lo permite el último de los mencionados dispositivos, consecuentemente, no es posible admitir la aplicación del artículo 1178 del aludido Código, en el que se establece que cuando la prescripción se cuente por días se entenderán éstos de 24 horas, habida cuenta que el numeral 1934 no habla de días, sino de años para que opere la prescripción para ejercitar la acción derivada del daño.

No se advierte agravio por la valoración de las pruebas documentales aportadas por la actora al juicio natural, consistente en el expediente clínico y las resoluciones administrativas que se mencionarán, ya que si bien de ellas se desprende que la intervención quirúrgica practicada en el Hospital Regional de la ciudad de Orizaba, Veracruz, obedeció a un problema oncológico, y que en el expediente médico se manifestó que la paciente deambu-

ló el 3 de noviembre de 1997, tres días después de la operación, ello no desvirtúa los daños que se reflejan del mismo expediente, consistentes en que un día anterior, 29 de noviembre del indicado año, presentaba mareos y *disnea*, y el ocho y doce del mes y año antes referidos *neuropatía mecánica* a nivel de *plexo sacro*, debilidad muscular generalizada, disminución de movilidad y fuerza muscular, persistiendo estos síntomas, motivo por el que el 31 de diciembre de 1997 fue trasladada a un hospital dependiente del citado Instituto en la ciudad de Córdoba, Veracruz, en donde le practicaron un estudio, posteriormente el 18 de febrero de 1998 al *Centro Médico Nacional* de la ciudad de Veracruz, Ver., y finalmente el 5 de mayo de 1998 la paciente fue remitida al *Centro Médico Nacional, Siglo XXI*, ubicado en esta ciudad capital, en donde fue valorada por diferentes áreas, determinándose *neurología* de extremidad inferior izquierda, secundaria a complicación quirúrgica y *neuropatía* del nervio *fémoro cutáneo* izquierdo, lo que implica que las consecuencias de la intervención médica fueron posteriores el 30 de noviembre de 1997, fecha en que la paciente deambuló, por tanto, no existe indebida valoración de las documentales aportadas al juicio natural.

Asimismo, obra constancia que LEÓN M. H., esposo de la actora, solicitó a la *Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente*, dependiente del Consejo Técnico del *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*, la investigación de los hechos, por lo que el 28 de mayo de 1998 el citado organismo determinó procedente la queja, declarando que existe responsabilidad institucional y via-

ble la indemnización a la beneficiaria, previo convenio, tramitándose posteriormente queja ante la *Comisión Nacional de Arbitraje Médico*, en donde el 15 de julio de 1998 se llevó a cabo una audiencia de conciliación, manifestando el representante del IMSS que existió responsabilidad médica en las secuelas que presentó la paciente, derivadas de la intervención de *histerectomía*, y no obstante que la citada persona no solicitó indemnización el Instituto determinó cubrir la cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100, además de dar una explicación técnica a la paciente, de lo que se colige que en nada desvirtúa, para los efectos de combatir la sentencia condenatoria, el hecho de que tres días después la paciente haya deambulado en el hospital en que fue intervenida quirúrgicamente, resultando de esta forma infundado el argumento esgrimido.

Es insuficiente el planteamiento relativo a la omisión del Juez natural de analizar, en forma minuciosa y detallada el expediente clínico, porque el Instituto recurrente no precisa de qué forma, o con cuáles datos que se contienen en el expediente formado a la actora se llegaría a un resultado adverso, además porque el sustento de la condena no deriva del infarto medular que afirmó la actora le ocasionó personal del Instituto inconforme, sino de una lesión del nervio *fémoro* cutáneo izquierdo, de ahí que ningún cambio ocurriría por revisar el expediente clínico y observar que no existe evidencia del citado infarto, siendo preciso destacar que el juicio no se inició por mala atención médica sino porque fue debido a las secuelas

que dejó la intervención médica, además que los riesgos inherentes a la misma no justifican ni desvirtúan la responsabilidad aceptada, como tampoco lo hacen las notas médicas relativas al deambular de la paciente, al tercer día, porque las secuelas se presentaron con posterioridad a esta fecha.

Contrario a lo que sostiene el Instituto recurrente, no existe evidencia que la actora pueda realizar en forma normal su vida, ya que son precisamente las afecciones derivadas de la intervención médica las que originaron la determinación de la incapacidad por parte del *Servicio de Salud en el Trabajo*, tal como consta en la resolución emitida por la comisión dependiente del Consejo Técnico del Instituto inconforme, elementos que arrojan un resultado contrario a lo argumentado. Tampoco existió indebida valoración de los dictámenes periciales, porque efectivamente de ellos no se desprende la existencia de un infarto medular, y las opiniones de los peritos en Neurología, Gineco Obstetricia y Psiquiatría fueron valorados para acreditar la lesión del nervio *fémoro* cutáneo izquierdo y el grado de incapacidad, de lo que se concluye que las pruebas consistentes en las opiniones de los peritos en las mencionadas materias no fueron indebidamente valoradas, además que la condena no fue por la determinación de una incapacidad permanente total sino pericial, y la perito en materia de Gineco Obstetricia y en Cirugía Neurológica manifestó que si bien el pronóstico es bueno, se requiere una terapia de rehabilitación, porque el estado de la paciente es desfavorable por la pérdida de sensibilidad y motilidad del miembro inferior

izquierdo, y que dicha lesión coloca a la actora en una posición desventajosa en la vida diaria, de donde se concluye que en nada altera la valoración de la prueba pericial el hecho de que el perito del Instituto haya manifestado la factibilidad de producir la lesión en el mencionado nervio al realizar una intervención como la que se practicó a la actora, porque esta manifestación constituye sólo una posibilidad, más no se estableció que las secuelas presentadas por la paciente fuesen resultado necesario y además se contrapone con el resto del material probatorio, del que se desprende que el citado Instituto admitió la responsabilidad derivada de la operación, por ende, no existe extralimitación de la Juez natural por la valoración del material probatorio.

Por otra parte, es insuficiente el argumento que trata acerca de la omisión de la Juez que conoció del juicio en primer grado de analizar la confesión de la actora, porque el hecho de admitir el diagnóstico de cáncer cérvico-uterino, el haber sido intervenida el 28 de noviembre de 1997 y hacer saber de los riesgos de la operación, no destruye el cúmulo de pruebas analizadas en la sentencia de las que derivan las secuelas de la citada operación, y la aceptación del Instituto de la responsabilidad derivada de la citada intervención, además que no se precisaron cuáles fueron los riesgos, que como tal consisten en meras probabilidades, no en consecuencia necesarias y forzosas, de lo que se concluye que la apuntada omisión no trasciende al resultado de la resolución combatida a través de este recurso, ya que no fue condenado por el infarto medular. En el mismo sentido, no incide el hecho

que la absolvente haya admitido recibir el apoyo médico y psicológico porque no fue esta la causa de pedir, resaltando el hecho de que la indicada prueba fue tomada en cuenta al analizar el daño moral.

El admitir la posición vigésima, formulada en el sentido que la absolvente presenta alteración sensitiva en el muslo izquierdo, lesión relacionada con el evento quirúrgico, no perjudica a la actora sino al Instituto apelante, porque en dicha posición está admitiendo que la lesión de referencia tiene relación con la intervención médica, por lo que tampoco puede perjudicar a la absolvente la negativa de las posiciones 21 y 22, ya que conforme a un principio que rige la valoración de las pruebas, sólo perjudican al absolvente los hechos admitidos, de ahí que estas negativas no pueden servir de fundamento para combatir la opinión de la perito en Psiquiatría, en cuanto a que la lesión no pone en peligro la sensibilidad de la paciente, no ha tenido estado depresivo, sin que sea requisito acreditar el hecho ilícito como causa generadora de los daños producidos, atento a que en el artículo 1910 del Código Civil se establece tanto la citada responsabilidad proveniente de un hecho ilícito, como la derivada del obrar contra las buenas costumbres, de lo que se infiere que tratándose de la responsabilidad relativa a las funciones que realiza el Instituto recurrente, no es necesario la existencia de un ilícito sino sólo que se pruebe la conducta que produjo el daño, de manera que si en la especie fue demostrada esta circunstancia, ya que con motivo de la intervención médica se produjo la lesión del nervio *fémoro* cutáneo izquierdo, es inobjetable que la citada prueba

no acredita la falta de negligencia del demandado y en nada altera la omisión de analizar el resultado de la confesión vertida por la actora, lo que denota insuficiente el agravio.

Desde otro aspecto, no es exacto que del escrito inicial de demanda se advierta el reclamo de una responsabilidad subjetiva, que además no define el Instituto inconforme, toda vez que la causa de pedir esta en función directa del daño que le ocasionó a la actora con motivo de la intervención quirúrgica, invocando los artículos 1910 y 1916 del mencionado Código, en los que se establece la obligación de resarcir los daños como consecuencia de una conducta contraria a las buenas costumbres, por tanto, la ilicitud no es un elemento de la acción intentada, de ahí que en nada reste importancia a la resolución el cumplimiento de uno de los objetos sociales del Instituto, que es prestar atención médica a los derechohabientes y sus familiares, lo que se tradujo en la especie en la intervención quirúrgica cuyas secuelas fueron materia del reclamo, sin que exista prueba fehaciente que revele la afirmación del Instituto inconforme, esto es que hizo del conocimiento de la paciente los riesgos de la operación, porque inclusive no es preciso en definir cuáles fueron tales riesgos, de ahí que no resulte ilegal la aplicación del artículo 1915 del Código sustantivo.

No se advierte trascendencia del agravio relativo a la omisión de valorar las pruebas aportadas por el Instituto demandado, en razón de que la confesión de la actora ya fue abordada por este Tribunal de Alzada conforme los puntos propuestos por la apelante, sin incidir en la sen-

tencia recurrida la instrumental relativa a la escritura pública 40,696 aportada para acreditar la personalidad del apoderado, la Ley del Seguro Social y su Reglamento para resaltar la obligación de la actora de agotar el recurso de inconformidad, aspectos que fueron analizados al estudiar la excepción correspondiente. El estudio del expediente clínico de la actora se llevó a cabo en la sentencia recurrida, lo mismo que la prueba pericial que atendió al cuestionario anexado, de lo que se infiere que el argumento es insuficiente, además que no precisa cuáles de los temas propuestos en los cuestionarios se reflejarían en el sentido de la resolución, y dichos cuestionarios forman parte de la prueba pericial, misma que no fue indebidamente valorada.

Asimismo, aun cuando la Juez no se pronunció en la sentencia recurrida acerca de la excepción de incompetencia por declinatoria, no le correspondía emitir resolución sino sólo remitir testimonio al Tribunal Superior, lo que se acató al pronunciar el auto de 23 de marzo del 2000, y si bien no existe análisis de la excepción derivada del artículo 1928 del Código Civil, esta omisión no cambia el sentido de la sentencia, toda vez que en el indicado numeral se regula la responsabilidad solidaria y subsidiaria del estado, y en la especie el Instituto demandado es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios diferente al estado, de donde no resulta aplicable el indicado numeral como tampoco lo es el diverso 1916 del indicado conjunto de normas, debido a que el daño moral es una consecuencia de la diversa excepción de falta de acción por estimar que no actuó con

negligencia resulta infundada, porque con el cúmulo de probanzas analizadas por la *a quo* se acreditó la responsabilidad del Instituto inconforme. La diversa excepción, con sustento en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, fue analizada en la sentencia recurrida, así como la que se invocó bajo el amparo del artículo 1910 del Código Civil, al igual que la prescripción.

De igual forma es infundada la excepción derivada del artículo 1916 *Bis*, toda vez que el daño moral no sólo procede tratándose de conductas ilícitas, sino también como resultado de la responsabilidad objetiva derivada de la atención hospitalaria, atento a lo que establece el artículo 1916 del propio conjunto sustantivo, motivos por los que la parcial omisión no trasciende al resultado de la resolución primaria, en íntima relación con la tesis publicada en: Novena Época, Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, Tesis: I.60.C.215 C. Página 740, que dice:

DAÑO MORAL. DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA A FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.-

En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el

daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, efectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o moral" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia le irroga a ésta una afectación que la incapacidad permanentemente, es indudable que aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material.

No es fundado el argumento que parte de una falsa premisa, cuando el apelante estima que fue condenado únicamente por el resultado de su confesión, cuando para tal efecto también fueron valoradas las documentales relativas al expediente clínico, la resolución emitida por el Consejo Técnico del citado Instituto y la queja ante la *Comisión Nacional de Arbitraje Médico*, las que arrojan elementos suficientes para la parcial condena, sin que en ella se hubiera considerado el infarto medular sino la lesión del nervio antes descrito, lo que conduce a conside-

rar infundados los agravios hechos valer por la enjuiciada.

II. Desde otro enfoque, y por lo que hace a los agravios de la actora, debe decirse que resultan igualmente infundados porque en el artículo 1910 del Código Civil no se establece la responsabilidad que denomina *subjetiva*, y que tampoco la mencionó la Juez natural en el considerando cuarto, en el que valoró el material probatorio y determinó la existencia de la responsabilidad del Instituto demandado, derivada de la intervención médica proporcionada a la actora, motivos por los que ningún agravio le causó por declarar, en el sexto considerando que el daño moral derivada de la responsabilidad objetiva. En cuanto a la falta de aplicación del cuarto párrafo del artículo 1916, resultan insuficientes los motivos de queja, en atención a que la recurrente no destruye los motivos aducidos por la Juez del conocimiento en cuanto a la falta de elementos para cuantificar el daño producido, al concretarse a señalar que no fueron valoradas las documentales relativas a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación, los dictámenes y la documental de solvencia económica, más no destruye con ningún argumento las razones torales de la condena del daño, por tanto no existe indebida aplicación del artículo 1915 del mencionado conjunto de normas de la Ley Federal del Trabajo para cuantificar la reparación del daño, más aún cuando la tesis que invoca hace referencia al artículo 1915 del Código sustantivo civil, y que se refiere al daño moral, y en la especie la condena sustentada en el mencionado dispositivo, en conjunción con la Ley

Federal del Trabajo, fue para cubrir los daños y perjuicios resultado de una incapacidad permanente parcial, de donde se concluye que ningún agravio le causó la Juez natural por condenar al Instituto demandado a pagar los daños y perjuicios, atendiendo las reglas del aludido numeral y las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, no existe desatención por parte de la *a quo* del contenido del último párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la medida que manifestó no contar con elementos para cuantificar el daño moral, tomando en cuenta la naturaleza de la incapacidad (30%), la afectación de su salud y las circunstancias de su menor hijo, consideraciones que corresponden a las constancias de autos, además que de los dictámenes periciales no se desprende que el daño ocasionado por la intervención sea de magnitud mayúscula, como lo refiere la inconforme, sino que sólo se produjo una incapacidad permanente parcial del 30%. Tampoco se advierte indebida valoración de los documentales relativas a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 1997, porque si bien en el segundo se contiene el monto de la asignación presupuestaria al Instituto demandado, no ocurre lo mismo con sus gastos de operación, administración y, en general, los egresos del citado organismo, por ende, las mencionadas documentales no reflejan, por sí mismas, el grado de capacidad económica para atender casos como el que nos ocupa, siendo aplicable la tesis publicada en: Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, enero de 1994, página 197, que dice:

DAÑO MORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.— Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la indemnización debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto de responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso. De modo que no es una limitante para el juzgador el salario devengado por la víctima del daño, ni puede tenerse como única base para determinar la indemnización.

No pasa inadvertido que la Juez natural tomó en cuenta para condenar al daño moral la gravedad de los derechos lesionados, porque la actora no podrá llevar una vida similar a la anterior de la intervención, encontrándose en desventaja con el resto de la sociedad, y no puede por ella misma realizar las actividades, aludiendo a la constancia de ingresos del esposo de la recurrente, que no fue robustecida con otro medio de convicción, por lo que fue adecuado la condena del daño moral equivalente al cuatrocientos por ciento de la indemnización total, argumentos que satisfacen la exigencia del mencionado artículo, lo que determina infundados los argumentos.

De igual forma, no le asiste razón a la inconforme por la absolución del Instituto demandado de cubrir los intereses moratorios, porque si bien esta prestación fue reclamada a partir del momento en que fuere exigible el pago de las diversas prestaciones, no debe perderse de vista

que conforme lo establece el artículo 1916 del Código sustantivo civil, dicha prestación no es una consecuencia de la responsabilidad proveniente de una atención médica, por tanto, aún cuando no existe la mora, la disposición legal sustento de la condena no prevé la procedencia del pago de los intereses reclamados.

En consecuencia, procede confirmar la sentencia materia de apelación.

III. Toda vez que en la especie se actualizan los supuestos del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles ha lugar a condenar al *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*, parte demandada en el juicio natural, a pagar las costas de ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia dictada por la Juez Trigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil uno, en el juicio ordinario civil promovido por ELENA Z. D., en contra del *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*.

SEGUNDO.— Se condena a la parte demandada y apelante *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*, a pagar las costas de ambas instancias.

TERCERO.— Notifiquese; devuélvanse los autos a la Juez *a quo* con testimonio de este fallo, para su conoci-

miento; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Víctor Rolando Díaz Ortiz, Rubén Loredo Abdalá y Joaquín Madrigal Valdez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados. Doy fe.